

ria «San Agustín» de Linares (Jaén) a partir del día 26 de marzo de 1987, con carácter de indefinida, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que ampara al personal declarante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los Servicios Públicos esenciales mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dicho servicio, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo, por un lado, de las circunstancias concurrentes y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo Primero. La situación de huelga que afectará a los Facultativos de la Residencia Sanitaria «San Agustín» de Linares (Jaén) será a partir del día 26 de marzo de 1987 con carácter de indefinida, y se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo Segundo. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo Tercero. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo Cuarto. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo Quinto. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantía de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo Sexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 20 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ORDEN de 20 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga).

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por el colectivo de médicos del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga) para los días

26, 27, 30 y 31 de marzo de 1987, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que ampara al personal declarante de la misma.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los Servicios Públicos esenciales mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dicho servicio, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo, por un lado, de las circunstancias concurrentes y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO :

Artículo Primero. La situación de huelga que afectará al personal médico del Hospital Comarcal de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga) los días 26, 27, 30 y 31 de marzo de 1987, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo Segundo. Por los Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo Tercero. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo Cuarto. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo Quinto. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantía de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo Sexto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, de Málaga.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1987, por lo que se determinan las fiestas locales para 1987 en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 5, de 23.1.87).

Advertidos errores en el Anexo de la Orden de 19.01.1987, por la que se determinan las fiestas locales para 1987 en la

Comunidad Autónoma de Andalucía, publicadas en el BOJA núm. 5 de 23 de enero de 1987, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

ALMERIA

Huerca-Overa: Donde dice 26 de febrero
Debe decir 27 de febrero
Olula de Castro: Donde dice 9 de septiembre
Debe decir 9 de noviembre
Paterna del Río: Donde dice 10 de agosto
Debe decir 17 de agosto
Pulpi: Donde dice 26 de febrero
Debe decir 26 de marzo
Santa Cruz: Donde dice 4 de marzo
Debe decir 4 de mayo

HUELVA

Chucenó: Donde dice 16 de marzo
Debe decir 16 de mayo

Sevilla, 17 de marzo de 1987

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, sobre modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada, sector P-12.

Examinado el expediente tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Granada para la modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada: Sector P-12, aprobado provisionalmente el 27 de junio de 1986, elevado a esta Consejería a los efectos de lo dispuesto en los arts. 35.1.c), 41 y 49 de la Ley del Suelo.

Atendiendo a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, las reglamentos que la desarrollan y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Vistas las informes de la Excmo. Diputación Provincial, de la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada, de la Comisión de Urbanismo de Andalucía y de la Dirección General de Urbanismo y en virtud de las facultades que me vienen atribuidas a tenor de lo establecido en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el art. 35.1.c) de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar definitivamente la modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada: Sector P-12.

Segunda. La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a los efectos previstos en el art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y se notificará al Ayuntamiento de Granada y a los interesados.

Contra la presente Resolución, definitiva en vía administrativa, cabe recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla.

Sevilla, 2 de marzo de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

RESOLUCION de 2 de marzo de 1987, sobre modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada en el segundo cinturón de circunvolación.

Examinado el expediente tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Granada de modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada en el segundo cinturón de circunvolación, aprobado provisionalmente por Acuerdo Plenario de 27 de junio de 1986, elevado a esta Consejería a los efectos de lo dispuesto en los arts. 35.1.c), 41.2 y 49 de la Ley del Suelo.

Atendiendo a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los reglamentos que lo desarrollan y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Vistos los informes de la Diputación Provincial de Granada, Comisión Provincial de Urbanismo, Comisión de Urbanismo de Andalucía y Dirección General de Urbanismo y en virtud de las facultades que me vienen atribuidas a tenor de lo establecido en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el art. 35.1.c) de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar definitivamente la modificación de elementos del Plan General de Ordenación Urbana de Granada, segundo cinturón de circunvolación, en lo que afecta a la alteración en el trazado previsto.

El proyecto que desarrolle lo vía o ejecutar preverá en todo momento las conexiones necesarias que eviten cualquier tipo de barrera, como pasos elevados entre la ciudad y su vega, atendiendo de este modo a los objetivos marcados desde el propio Plan de Granada.

Segundo. Suspender la modificación propuesta en lo que se refiere al cambio de clasificación de la franja de suelo no urbanizable, por contravenir lo expresamente dispuesto en la Norma 8.1.1.b) de la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Granada. La modificación de elementos carece de ejecutoriedad en el presente punto, de conformidad con lo estipulado en el art. 56 de la Ley del Suelo.

Tercera. La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a los efectos previstos en el art. 56 de la Ley del Suelo y se notificará al Ayuntamiento de Granada y a los interesados.

Contra esta resolución, cabe recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla.

Sevilla, 2 de marzo de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

RESOLUCION de 6 de marzo de 1987, de aprobación definitiva del Plan especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de espacios y bienes protegidos de la Provincia de Granada.

Examinado el expediente del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Granada, formulada por Orden de 17 de noviembre de 1982, aprobado provisionalmente por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada, en su sesión de 10 de julio de 1986 y elevado a esta Consejería a los efectos de lo dispuesto en los arts. 43, 42 y 41 de la Ley del Suelo y 147 y 149 del Reglamento de Planeamiento.

Atendiendo a lo establecido en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/76 de 9 de abril, art. 76.3.b y 79 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 20 de junio, y demás disposiciones concordantes y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Visto el informe de la Dirección General de Urbanismo y oída la Comisión de Urbanismo de Andalucía y en virtud de las facultades que se me reconocen a tenor de lo dispuesto en la letra a) del art. 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el art. 35 de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Granada, con las correcciones y modificaciones que se